



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Secretaría de la Contraloría General	090161825000232

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
El acuerdo de calificación realizado por una autoridad investigadora en un expediente.	Dio respuesta solamente respecto de una entrada de trámite solicitada y respecto de la segunda entrada refiere que es otra unidad administrativa la competente para atender la solicitud de información.	Considera que hubo falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información proporcionada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Secretaría de la Contraloría General dio trámite a la solicitud de información pública y a través de sus manifestaciones y alegatos, así como el desahogo de diligencias para mejor proveer, fundamentó debidamente la clasificación de la información.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
acuerdo de calificación, autoridad investigadora, clasificación, confidencial, OIC



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	21



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron a través de sus manifestaciones y alegatos, así como las del desahogo de diligencias para mejor proveer y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** al declararse **la Secretaría de la Contraloría General** competente, dar trámite a la solicitud de información pública y haber proporcionado la información solicitada en versión pública fundando y motivando debidamente la clasificación de la información confidencial que aparece testada.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) de la **Secretaría de la**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Contraloría General fue posible verificar que *había dado trámite a la solicitud de información de la persona recurrente proporcionando la información solicitada (acuerdo de calificación realizado por una autoridad investigadora en un expediente) en versión pública, en donde aparece testada información confidencial, con lo cual una vez que se fundó y motivó debidamente dicha clasificación, se consideró que cubrió en su totalidad lo requerido mediante la solicitud de información y comprobó haber notificado a la persona a través del medio señalado para tal efecto (PNT).*

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Secretaría de la Contraloría General** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante presentó su solicitud de información el 01 de febrero de 2025 y tuvo como fecha oficial de la recepción de su solicitud el **04 de febrero de 2025**, tuvo respuesta por parte del Secretaría de la Contraloría General en fecha **26 de marzo de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 20 de marzo de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día **27 febrero de 2025**, es decir, al siguiente día en que recibió la respuesta del Secretaría de la Contraloría General.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Secretaría de la Contraloría General contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Secretaría de la Contraloría General, así como las diligencias para mejor proveer con las cuales se logró comprender debidamente la fundamentación y motivación de la versión pública que proporcionó a la persona solicitante de la información requerida, en la cual testó información que previamente clasificó como confidencial, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **01 de febrero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“El acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0291/2019.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **26 de febrero de 2025**, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **OICAVC/0175/2025** de fecha 13 de febrero firmado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, refiriendo en esencia lo siguiente:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el Acuerdo de Calificación que fue realizado por la autoridad investigadora y que corresponde al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019, el cual consta de un total de veintitrés (23) hojas útiles, de las cuales serán entregadas una (01) hoja en copia simple y veintidós (22) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son; el nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y período en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal, y período en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregaran una vez que sea sesionada y aprobada por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Total de hojas 23	
Número total de hojas simples	01
Número total de hojas en versión pública	22

“ ...

... ”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", los documentos antes referidos serán entregados en formato PDF debidamente testado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de la resolución solicitada.

(...)"

Cabe señalar que la Secretaría de la Contraloría General también hizo llegar a la persona solicitante el acta y acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el cual se clasificó la información solicitada como confidencial.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/07/2025

Nombre de particulares y/o terceros involucrados: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825000232 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000232	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SÍ
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	

(muestra representativa)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Y proporcionó la información solicitada en versión pública:

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

MÉXICO TENOCHTITLÁN
PRIMERA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Expediente: OIC/VCA/ D / LL/0291/ 2019

Este documento es una versión pública del original, motivo por el cual los datos personales que se han eliminado de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los numerales Segundo, fracciones XVI y XVII, SEPTIMO, PRIMERISIMO, OCTAVO, QUINCAGESIMO SEXTO, SEXSAGESIMO, SEXSAGESIMO PRIMERO, SEXSAGESIMO SEGUNDO Y SEXSAGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la rubrica correspondiente "Eliminada".

ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno. -----

Vistos las constancias que integran el expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, con relación del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por el C. [Redacted] **Eliminada**
Público entrante, informa que derivado del Acta Entrega-Recepción, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, mediante el cual la no solventación de siete de las nueve observaciones realizadas por el Servidor Público saliente, el C. [Redacted] en su carácter de [Redacted] **Eliminada**
de la entonces Delegación Venustiano Carranza, se presentaron presuntas **Eliminada**
irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el expediente en comento, se procede a analizar el siguiente:

CONSIDERANDOS

El presente tiene fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracciones VI, XXXI y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción II, 4, 9, fracción II, 10, 74 párrafo tercero, 90, 94, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; artículos 136, fracciones IX, XI, XIII, 269 fracciones I, II, III, V y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Unidad de Investigación es competente para efectuar el análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación citado al rubro a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave.

HECHOS

PRIMERO. - Con escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el [Redacted] **Eliminada**
informa de su renuncia al cargo de [Redacted] en la **Eliminada**
entonces Delegación Venustiano Carranza; asimismo remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, a efecto de sea señalada día y hora para que se lleva a cabo dicho acto. (visible a fojas 60 a 66 de autos)

SEGUNDO. - El día diecisiete de enero del dos mil dieciocho, mediante oficio CIVC/UDQDR/0197/2018, signado por el Lic. Saúl Flores Reyes, anterior Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, dirigido al [Redacted] **Eliminada**
informo las características que debe incorporar al cuerpo del Acta; asimismo se le hacen las recomendaciones pertinentes, así como el informar que dicho acto se celebrara el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho a las trece horas. (visible a foja 67 de autos)

TERCERO. - Mediante el Acta Entrega - Recepción de la [Redacted] **Eliminada**
fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, signada por el Mtro. [Redacted] Servidor **Eliminada**

Página 1 de 23

Acto: Fraseología del Poder y Trámite: No. 7140 Edición: Actualización

(muestra representativa)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **27 de febrero de 2025**, se tuvo a la persona solicitante por presentado su recurso y manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que la **Secretaría de la Contraloría General** le proporcionó **al no haber fundado ni motivado debidamente la clasificación de la información como confidencial**; tal como lo expresó a continuación:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **04 de marzo de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **07 de marzo de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 10 al 18 de marzo de 2025; siendo el caso que el Secretaría de la Contraloría General envió sus

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

manifestaciones y alegatos a través de la PNT en fecha **19 de marzo de 2025**, por su parte la persona recurrente no presentó manifestaciones. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	27/02/2025 00:00:00	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/02/2025 13:20:06	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	07/03/2025 14:37:25	Ponencia	Maranatha Morales López
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	19/03/2025 14:37:23	Sujeto obligado	RAFAEL CASTILLO HERNANDEZ
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	19/03/2025 14:43:22	Sujeto obligado	RAFAEL CASTILLO HERNANDEZ
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	07/04/2025 13:50:56	Ponencia	Maranatha Morales López

La Secretaría de la Contraloría General presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SCG/UT/RR/54/2025** de fecha 19 de marzo de 2025, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante los cuales manifiesta en esencia que atendió la solicitud de información dando respuesta primigenia en tiempo y forma.

Así mismo, a través de sus alegatos y manifestaciones explicó la razón por la cual entregó el acuerdo de calificación en versión pública y por que es que se llevó a cabo la clasificación de la información como confidencial, misma que fue testada en la versión pública entregada a la persona solicitante.

- C)** Por acuerdo de fecha 03 de abril de 2025, mismo que le fue notificado a la Secretaría de la Contraloría General, en fecha 07 de abril de 2025, le solicitó en vía de **diligencias para mejor proveer**, que le hiciera llegar de forma íntegra y completa, copia simple de la resolución referida en alegatos, dictada en el expediente TE/I-14918/2022, por la cual se determinó dejar sin efecto la resolución OIC/VCA/D/LL/291/2019.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

D) El 11 de abril de 2025⁴, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir el acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0291/2019*.

En **respuesta**, la Secretaría de la Contraloría General, respondió proporcionando el acuerdo OIC/VCA/D/LL/0291/2019, en **versión pública**, el cual consta de un total de veintitrés (23) hojas útiles, de las cuales entregó una (01) hoja en copia simple y veintidós (22) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas. La versión pública se entregó junto con el acta y acuerdo de aprobación emitido por el Comité de Transparencia ya que los datos confidenciales fueron susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** porque consideró que recibió una respuesta que no correspondía con lo solicitado, ya que no había preguntado en qué área se encontraban los trámites sino sobre su conclusión.

⁴ Se considera que el periodo vacacional para este Instituto se dio de los días 14 a 18 de abril de 2025.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Una vez presentado el recurso de revisión se revisaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que la Secretaría de la Contraloría General en su respuesta primigenia proporcionó la versión pública del acuerdo de calificación solicitado, sin embargo, no fundó ni motivó debidamente la clasificación de la información como confidencial y el testado de la misma en dicha versión pública.

Una vez que se admitió el recurso se llevó a cabo la debida notificación a las partes (solicitante o persona recurrente y al sujeto obligado en este caso la Secretaría de la Contraloría General), así mismo, se analizó lo manifestado por la Secretaría de la Contraloría General a través de sus manifestaciones y, toda vez que, se consideró que efectivamente no era suficiente la fundamentación y motivación dadas en aquel momento, la Ponencia Instructora consideró importante solicitar a la Secretaría en vía de **diligencias para mejor** proveer, que le hiciera llegar lo siguiente:

“ (...) Remita de forma íntegra y completa, copia simple de la resolución referida en alegatos, dictada en el expediente TE/I-14918/2022, por la cual se determinó dejar sin efecto la resolución OIC/VCA/D/LL/291/2019 (...)”

Lo anterior con la finalidad de proteger los derechos humanos de la persona solicitante y verificar que la respuesta dada por la Secretaría se apegue al principio de certeza jurídica.

En razón de esta respuesta el Instituto analizó la información que hizo llegar la Secretaría en vía de diligencias para mejor proveer y efectivamente existe la resolución con la cual se dejó sin efecto el acuerdo de calificación a que hace referencia la persona en su SIP, por lo que el hecho de que la información confidencial haya sido testada y el documento entregado en versión pública no genera ningún agravio a la persona solicitante, y la autoridad logra acreditar la clasificación de la información como confidencial.

No pasa desapercibido para este Instituto que se verificó que la respuesta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con las manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer y sus constancias, se consideró válida la respuesta y este asunto quedó sin materia.

Resulta necesario para este órgano garante el adjuntar algunas de las manifestaciones de la Secretaría como prueba de la respuesta complementaria proporcionada a la persona recurrente:

“(…)

Así mismo en cuanto a “...clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones...”(Sic), al respecto se precisa que en cuanto a lo referido por el recurrente, no le asiste la razón, ya que la clasificación que se realizó por parte de esta autoridad administrativa es procedente, ya que derivado de la normatividad antes señalada, se testaron los nombres del servidor público denunciante, servidor público al que no se le determinó responsabilidad administrativa y de las terceras personas, además del cargo y el área a la que estuvieron adscritos y demás datos personales, toda vez que el expediente en el que se emitió la Resolución solicitada por el recurrente, derivó en un procedimiento de Juicio de Nulidad al cual se le asignó el número de expediente TE/I-14918/2022, y en el que se actuó por parte de esta autoridad administrativa hasta la

etapa de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la que se determinó dejar sin efectos la resolución emitida por dicha autoridad, siendo que al respecto se ordenó restituir en sus derechos la servidor público involucrado, por lo que en atención a dicha determinación se llevó a cabo el cumplimiento y atención de conformidad con lo estipulado en los artículos 136 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 102, 106, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 210, 215 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual esta autoridad con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley multicitada protegió los datos personales señalados en la respuesta que se proporcionó al recurrente, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

...”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Requerimiento de información adicional solicitado

Nombre del proceso
Requerimiento de información adicional

Actividad
Requerimiento de alcance

No. de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

Comentarios

Se remiten diligencias

Caracteres restantes para escribir 3978

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
SCG DGCOICA DCOICA A 0180 2025 (1).pdf		0.14 MB
COPIAS DE LA RESOLUCION DEL 22-05-2023. (RR.IP.0759-2025) (1) compressed (1).pdf		5.59 MB

(acuse de envío de información)

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer) para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.***

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Finalmente, se señala como antecedente del presente recurso la resolución emitida al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0758/2025, aprobada por unanimidad en sesión de fecha 09 de abril de 2025.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** por quedar sin materia el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia se consideró que la **Secretaría de la Contraloría General** atendió en su totalidad la solicitud de información pública presentada por la persona recurrente relacionada con requerir un acuerdo de calificación realizado por una autoridad investigadora en un expediente, así mismo dio trámite a la solicitud de información pública y a través de sus manifestaciones y

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

alegatos, así como el desahogo de diligencias para mejor proveer, fundó y motivó debidamente la clasificación de la información confidencial.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Secretaría de la Contraloría General**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0759/2025

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML